

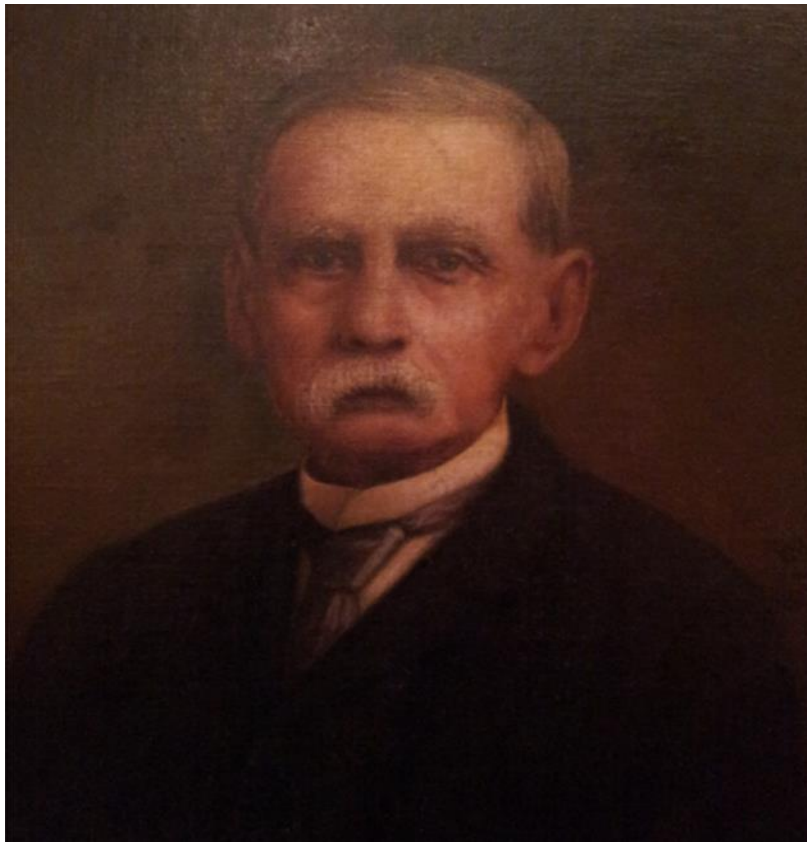
EL TRIBUNAL DE CUENTAS EN EL ESTADO DE PANAMÁ (1855-1863)

(Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente y la Asamblea Legislativa)

Magistrado **OSCAR VARGAS VELARDE ***

NOTA INTRODUCTORIA

El doctor Justo Arosemena, en su condición de representante al Congreso de la Nueva Granada, “Palpando esa voluntad constante y esa necesidad imperiosa del Istmo de Panamá de constituir un Estado Soberano”, que lograra la satisfacción de “sus exigencias de carácter tan peculiar”, propuso desde 1852 en Bogotá a dicho Congreso el proyecto de Acto Constitucional que creara el Estado Federal de Panamá.



Dr. Justo Arosemena
(Pintura de Carlos Endara. Cortesía de Casa Museo Endara)

*Presidente del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

En su opúsculo denominado precisamente *Estado Federal de Panamá* (terminado de escribir el 1° de febrero de 1855), plasmó las razones históricas, políticas, geográficas, económicas y constitucionales argüidas ante el Órgano Legislativo granadino que justificaban plenamente su proyecto federalista. El doctor Arosemena concluyó su bien fundamentado ensayo así: “el Istmo de Panamá, que en nada se parece a las otras comarcas granadinas, quiere porque lo necesita, que su territorio reciba una organización distinta, una organización netamente federal, que no le haga por más tiempo onerosa la dependencia al Gobierno Supremo de otro país: dependencia aceptable, útil y honrosa, si no ataca sus derechos y sus intereses; pero altamente injusta, e intolerable si comprende los beneficios que el Gobierno está destinado a producir, en dondequiera que un puñado de hombres se reúnen para llenar sus grandiosos destinos sobre la tierra”.

Luego de esta ingente empresa y superados los acaecimientos políticos que interrumpieron el orden constitucional entre el 17 de abril y el 4 de diciembre de 1854 (el golpe de Estado del general José María Melo, con el respaldo de los artesanos bogotanos), tanto el Senado como la Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, adoptaron el régimen federal para el Istmo.

Con el referido Acto Adicional a la Constitución de la Nueva Granada, promulgada en 1853, esas cámaras legislativas crearon dicho Estado de Panamá. En este sentido, el 27 de febrero de 1855 decretaron en el territorio que comprendía las provincias del Istmo de Panamá, a saber: Panamá, Azuero, Veraguas y Chiriquí, la formación de un Estado federal soberano, parte integrante de la Nueva Granada, con el nombre de Estado de Panamá. Sus límites por el Occidente serían los que en definitiva trazaran la Nueva Granada y Costa Rica. Una ley posterior fijaría los límites que debían dividirlo del resto del territorio de la República.

El Estado de Panamá únicamente dependía de la Nueva Granada en los asuntos siguientes: 1°. Todo lo relativo a Relaciones Exteriores; 2°. Organización y servicio del Ejército permanente y de la Marina de Guerra; 3°. Crédito nacional; 4°. Naturalización de extranjeros; 5°. Rentas y gastos nacionales; 6°. El uso del Pabellón y Escudo de armas de la República; 7°. Lo relativo a las tierras baldías que se reserva la Nación; y 8°. Pesos, pesas y medidas oficiales. En todos los demás asuntos de legislación y administración, el Estado de Panamá era libre de estatuir lo que a bien tuviera por los trámites de su propia

Constitución. El sistema de Aduanas no podía allí restablecerse sin la aquiescencia de su propia Legislatura.

Para el servicio público en los negocios que la Nación se reservaba, la ley nacional o el Poder Ejecutivo, en su caso, debía establecer en el territorio del Estado de Panamá los empleados necesarios. El Jefe Superior de dicho Estado podía ser designado como Agente del Gobierno Nacional en dicho territorio, para el despacho de los mismos negocios, en el manejo de los cuales era responsable, del mismo modo que los Gobernadores de las provincias en el resto de la República.

El Poder Ejecutivo nacional debía convocar, como en efecto lo hizo, una Asamblea Constituyente de los pueblos que formaban el susodicho Estado Federal, compuesta de treinta y un miembros, elegidos por las provincias existentes, del mismo modo que los Representantes al Congreso y en el número que correspondiera a cada una, según la distribución que hiciera el Poder Ejecutivo en proporción a su población. La instalación de la Asamblea tendría lugar el día 15 de julio de ese mismo año, en el lugar del Istmo que señalare el Poder Ejecutivo y podía efectuarse con las cuatro quintas partes de los miembros que le correspondían.

Instalada la Asamblea Constituyente designaría un ciudadano para que ejerciera provisoriamente el Poder Ejecutivo del Estado, mientras se promulgaba la Constitución y era elegido y posesionado el Jefe Superior propietario.

El Estado de Panamá debía enviar al Congreso de la Nueva Granada los representantes que, según la base general de población adoptada por la Constitución general de la República, hubieren de corresponder a aquel territorio considerado como una sola provincia. Mientras la Constitución y las leyes de la República no dispusieran otra cosa, el número de Senadores por dicho Estado sería de tres. Las disposiciones adjetivas para la elección de unos y otros funcionarios eran de la competencia del Estado de Panamá. Los Senadores y los Representantes de las provincias del Istmo, en ejercicio, continuaban en el cargo hasta concluir su período.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Procurador General de la Nación y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se hicieren en el Estado de Panamá correspondían a la competencia del Gobierno general.

No obstante las variaciones que pudieren sufrir el Acto Adicional y las consiguientes disposiciones de la Constitución que expidiera la Legislatura Constituyente del Estado Federal, en ningún caso podrían alterarse los derechos que la República se había reservado sobre las vías de comunicación interoceánicas. Los productos y los beneficios que la República debía obtener en virtud de tales derechos, quedaban irrevocablemente destinados a la amortización de la deuda nacional.

La República cedió al Estado de Panamá 150 mil hectáreas de las tierras baldías que existían dentro de sus límites sin comprender las que debieron recibir conforme a la ley las cuatro provincias.

Una ley podía erigir un Estado, que fuera regido conforme al Acto Adicional, en cualquier porción del territorio de la Nueva Granada. La ley que erigiera tal Estado, tendría la misma fuerza que el mencionado acto de reforma constitucional; el cual no podía ser reformado sino por los mismos trámites de la Constitución. Tales disposiciones sobre el nuevo Estado no comprenderían lo relativo a las Aduanas, que solamente era aplicable al Estado de Panamá.

Todos los granadinos gozaban en el Estado de Panamá de los derechos, las garantías y los beneficios que por la Constitución y las leyes del mismo Estado se concedían a los nacidos en su territorio.

En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitución en el sentido federal, el Estado de Panamá quedaba incluido en todas las disposiciones de la Confederación, con respecto a los negocios de la competencia general, con tal que ellas no restringieran las facultades concedidas a dicho Estado por el Acto Constitucional.

El Acto Adicional a la Constitución fue aprobado por el doctor Pedro Fernández Madrid, Presidente del Senado; el general Tomás Cipriano de Mosquera, Presidente de la Cámara de Representantes; y fue sancionado y promulgado por el doctor José de Obaldía, Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, con el refrendo de don Pastor Ospina, Secretario de Gobierno, el doctor José María Plata, Secretario de Hacienda, el general Pedro Alcántara Herrán, Secretario de Guerra, y el doctor Cerbeleón Pinzón, Secretario de Relaciones Exteriores.

En su discurso de toma posesión del cargo, el doctor Justo Arosemena, Jefe Superior del Estado, expresó:

“Una nueva era se abre para nuestro país en el libro misterioso del tiempo. El Congreso de la Nueva Granada, por un acto verdaderamente magnánimo, ha reconocido pacífica, voluntaria y desinteresadamente la soberanía del país en que hemos nacido. Se le representó nuestro derecho, hablósele en nombre de la libertad de los pueblos, palpó las exigencias de nuestra singular posición; y en el Congreso de una República, que cual la granadina, merece aquella denominación, esos títulos eran más que suficientes, porque eran incontestables.

Un nuevo Estado hace su aparición entre los pueblos del mundo. No es él independiente, no constituye por sí solo nacionalidad; ni lo pretende, porque se honra con la nacionalidad bajo cuya sombra ha adquirido y conservará vida propia. Pero es soberano; va a constituirse, y en su organización tiene que resolver dos grandes problemas sociales, que acaso no son sino uno mismo: el de la libertad, y el de la federación.

Amplio y despejado es el terreno en que nos toca edificar. Por un concurso casi milagroso de favorables circunstancias, no tenemos que luchar con fuertes intereses creados, ni con muchas e invencibles preocupaciones. En esto somos acaso la única excepción en nuestra América, que aunque libre de algunos obstáculos, casi insuperables en el viejo mundo, siente por desgracia todos los que vinieron a sembrar en este suelo virgen la codicia y la superstición de nuestros padres”.

La Asamblea Constituyente y luego la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá, en cuanto al régimen del Tribunal de Cuentas, aprobaron las leyes subsiguientes:

1. Ley de 28 de septiembre de 1855, decretada por la Asamblea Constituyente, sobre examen de cuentas, que estableció la figura y las atribuciones del Juez Contador para fenecer las cuentas a los responsables del Erario, las reglas del procedimiento en el juicio de cuentas, la expedición del finiquito y las responsabilidades legales de dicho Juez Contador, así como la competencia de la Corte Superior del Estado para conocerlas.

2. Ley de 12 de octubre de 1857, adicional y reformativa de la de 28 de septiembre de 1855, sobre Administración de Justicia, prescrita por la Asamblea Legislativa. Este cuerpo legal, sobre el sistema judicial del Estado, radicó en la corporación encargada de expedir las leyes la facultad para conocer el recurso de apelación interpuesto contra las providencias del Tribunal de Cuentas.

3. Ley de 2 de octubre de 1858, dictada por la Asamblea Legislativa, adicional y reformativa de la Ley de 9 de octubre de 1855, sobre Administración de la Hacienda Pública. Esta excerta legal instauró nuevas facultades y el sueldo del Juez Contador de Hacienda, el sueldo del secretario, el nombramiento por parte de la Asamblea Legislativa del suplente del Juez, quien lo reemplazaba en sus faltas absolutas y temporales; las obligaciones, las prohibiciones, etc.

4. Ley de 22 de octubre de 1859, dispuesta por la Asamblea Legislativa, adicional a la Ley de 28 de septiembre de 1855, sobre examen de cuentas. En su contenido concurrían normas procesales sobre el recurso de apelación ante la Asamblea Legislativa contra las providencias dictadas por el Juez Contador, la ejecutoria de los autos del fenecimiento de las cuentas, etc.

LEGISLACIÓN

LEYES
ESPEDIDAS
POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL
ESTADO DE PANAMA.



TEXTO DE LEY SOBRE EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL JUICIO DE CUENTAS, EL FINIQUITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ CONTADOR

LEY
(DE 28 DE SETIEMBRE DE 1855.)
Sobre examen de cuentas.

La Asamblea Constituyente del Estado de Panamá

DISPONE:

CAPITULO 1°
Tribunal de Cuentas.

Art. 1° El examen y fenecimiento de las cuentas que deben presentar los Responsables del Erario, corresponde a un Tribunal especial, establecido en la capital del Estado, y el cual será servido por un Juez Contador, que tendrá su Secretario.

Art. 2° El Juez Contador durará en su destino cuatro años, será nombrado por la Asamblea, y no podrá ser suspendido ni depuesto sino por motivo criminal, conforme a las leyes.

El Secretario será nombrado y removido libremente por el Juez.

Art. 3° El Tribunal de Cuentas tiene amplia facultad para decidir en lo contencioso de la contabilidad, a fin de allanar los inconvenientes que ocurran para la presentación, examen y fenecimiento de las cuentas. Sus prevenciones y resoluciones generales serán consideradas como disposiciones reglamentarias de la contabilidad del Tesoro, y observadas como tales por los Responsables.

Art. 4° El Juez Contador solo está impedido para conocer de aquellas cuentas en que tenga interés personal, o en que sea interesado algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Secretario solo está impedido por interés propio.

Art. 5° Por impedimento del Juez para conocer de alguna cuenta, el Gobernador nombrará un Juez Contador especial; y por impedimento del Secretario, el Juez nombrará también uno especial.

Art. 6° Mientras funciona un Juez o Secretario especial, tiene derecho a una parte del sueldo del empleado a quien subroga; cuya cuota fijará el Gobernador en consideración a la importancia del negocio.

Art. 7° El Juez Contador tiene las atribuciones siguientes:

1ª Examinar, glosar y fenecer, bajo su responsabilidad, las cuentas de todos los Responsables del Erario;

2ª Imponer multas, hasta de cien pesos, a los Responsables que no remitan en oportunidad las cuentas de su manejo, o los informes o documentos que se les pidan;

3ª Pedir a cualesquiera empleados públicos los informes y documentos que necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

4ª Requerir a los Prefectos para que compelan a los empleados fiscales del Estado, en el respectivo Departamento, a rendir las cuentas de su manejo, y a contestar las glosas que se les hayan puestos en ellas; para lo cual dichos Prefectos harán uso de los apremios legales, si fuere necesario;

5ª Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del Erario; cuya diligencia puede cometer a cualquiera de los empleados que ejercen jurisdicción coactiva;

6ª Dar avisos al Gobernador para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene esta ley, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo del Tesoro;

7ª Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas, para dejar a paz y salvo a los respectivos Responsables,

8ª Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen, para seguridad de su manejo, los Responsables del Erario, informando a la autoridad respectiva, de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda a subsanarlas inmediatamente;

9ª Pasar a la Gobernación, en el mes de enero, estados anuales de los trabajos efectuados por el Tribunal, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas, de la época a que corresponden, y de los alcances líquidos deducidos a favor o en contra del Estado. Estos cuadros irán acompañados de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha el Tribunal de Cuentas, y las reformas que deberían introducirse en las leyes y reglamentos, para hacer más expedito y eficaz su procedimiento;

10ª Visitar extraordinariamente, en cualquier tiempo, las oficinas fiscales del Estado que existan en la capital, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro.

Art. 8º Son deberes del Secretario del Tribunal de Cuentas:

1º Autorizar con su firma todos los actos expedidos por el Tribunal:

2º Llevar dos registros: el primero, de las cuentas que deben presentarse al Tribunal, con separación de Departamentos, y con expresión del Responsable de cada una y de sus fiadores, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas, y recibidas las contestaciones; y finalmente, del día en que se fenecieron las cuentas, del alcance que hubo en ellas, y del finiquito, si se hubiere expedido: el segundo, de los nombramientos que se hagan para cualquier empleo pagado del Tesoro;

3º Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Tribunal;

4º Recibir y entregar, por riguroso inventario y con intervención del Juez Contador, los expedientes, reglamentos y demás papeles de la oficina, y custodiar todos los documentos que constituyen el archivo.

CAPITULO 2º

Juicio de cuentas.

Art. 9º Los Responsables del Erario formarán cada mes sus cuentas, y las remitirán inmediatamente al Tribunal, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas y fenecidas; y a fin de cada año cortarán su cuenta general, y remitirán al Tribunal los libros originales que la forman, los comprobantes de ella y el balance general, para su examen y fenecimiento definitivo.

Las cuentas militares del Estado se cortarán y presentarán en los periodos que determinen los reglamentos especiales y órdenes de la Gobernación.

Art.10. Recibida una cuenta en el Tribunal, será comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, y se procederá a su examen.

Art. 11. Si la cuenta no se halla conforme con los reglamentos de contabilidad; si no se remiten los libros principales o auxiliares que deben constituir la, así como los respectivos legajos de comprobantes; o si le falta cualquiera formalidad sustancial para la inteligencia de su contenido, o comprobación, el Juez Contador la devolverá al Responsable que la rindió, a fin de que la reforme, a su costa, dentro de un breve término, que se le señalará.

Art. 12. Al devolver una cuenta para su reforma, él determinará la multa en que ha de incurrir el Responsable por cada día de retardo después del plazo asignado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado al respectivo Prefecto, si fueren necesarios para la devolución de la cuenta.

Art. 13. Obtenida la cuenta en debida forma el Juez Contador procederá a examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo Responsable:

1° Por todo lo dejado de liquidar y reconocer a cargo de los deudores;

2° Por lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le es imputable;

3° Por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales, y de que no se haya hecho cargo;

4° Por todos los pagos hechos sin orden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que excedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores;

5° Por los errores aritméticos que disminuyan falsamente al ingreso, o que aumenten falsamente el egreso;

6°, en fin. Por la diferencia, en menos, que presente el saldo de la Caja, el de pagarés, o el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras, o con la respectiva diligencia de visita.

El Responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepción de su propio sueldo, por los errores aritméticos que le fueren contrarios, y por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas y que el Responsable haya omitido abonar en la cuenta.

Art. 14. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, procederá el Juez Contador a fenecerla, declarándola cancelada definitivamente, si fuere anual; si fuere mensual, cuando lo sea la general a que corresponde, mandando extender entonces el correspondiente finiquito.

Art. 15. Si del examen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se redactará por el Juez Contador el pliego de reparos o contra-cuenta, y de él pasará copia al respectivo Prefecto, para que la ponga en conocimiento del Responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, y que no pasará de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 16. Por falta o impedimento físico del Responsable, se hará la notificación del pliego de reparos a sus fiadores; y por falta de estos, a sus herederos o albaceas.

Art. 17. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaria, bastará la notificación a uno de los Responsables, para adelantar y concluir el juicio de cuentas; quedando al notificado salvo la acción de lasto contra los otros Responsables. Pero si son varios los Responsables, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos, y se le hará notificación por separado.

Art. 18. Hay responsabilidad mancomunada y solidaria, entre el Administrador y el Contador de una oficina, y en los demás casos en que esté dispuesto por las leyes. Pero no la hay entre un responsable y el que le sucede en el destino, aunque sea antes de terminar un año económico.

En este segundo caso, aunque la cuenta general no debe remitirse al Tribunal sino después de terminado el año económico, cada Responsable tiene derecho a que se fenezca su cuenta correspondiente al tiempo en que sirvió, sin sujeción a la responsabilidad que pueda haber a su antecesor o sucesor.

Art. 19. Cuando el Responsable principal o subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas, o de contestación a los reparos hechos en ellas, será citado por edictos públicos, o por avisos insertos en el periódico oficial del Estado, para que ocurra por sí, o por apoderado, a imponerse de la orden o auto de reparo, depositado en determinada oficina.

Concluido el término fijado en el edicto para la contestación, se procederá a lo ulterior del juicio como si la notificación se hubiese hecho personalmente y no hubiese contestado el Responsable.

Art. 20. El Prefecto del Departamento a quien se comete la diligencia, puede, por justas causas, prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta, hasta por número de días igual al señalado por el Juez Contador; y en casos graves, especiales, el Gobernador podrá conceder nueva prórroga hasta el término de dos meses.

Art. 21. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado y el término de la distancia, el Juez Contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los Responsables, de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o que le parezcan indebidos o injustos en la nueva inspección del expediente; y elevando a alcance liquido el valor de los cargos no satisfechos o reformados.

De este auto de fenecimiento se pasará copia auténtica al respectivo Prefecto, para que haciéndolo saber a los Responsables, o, en su caso, a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en el acto, en la oficina designada en el fenecimiento, el alcance líquido deducido.

Art. 22. Si no se verificare la consignación de que trata el artículo anterior, se procederá, por vía ejecutiva, a hacer efectivo el cobro del alcance líquido, por el empleado con jurisdicción coactiva que se hubiere designado en la providencia del Tribunal.

De las apelaciones en este juicio ejecutivo, conocerá el Tribunal de Cuentas.

Art. 23. Cuando, en el auto de fenecimiento de una cuenta, resulte alcance líquido a favor del Responsable, el Juez Contador dará aviso a la Gobernación, con copia de lo conducente, para que expida, sin más requisito, la correspondiente orden de pago.

Art. 24. Fenecida una cuenta, será pasada con su expediente a la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Estado, para la comprobación de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

CAPÍTULO 3°

Disposiciones especiales en el juicio de cuentas

Art. 25. Cuando el Responsable de una cuenta se deniegue a formarla, y, después de emplearse los apremios legales, no pudiere obtenerse de dicho Responsable que la presente, deberán formarla y presentarla sus fiadores, franqueándoseles por las oficinas públicas, y a costa, los documentos necesarios. No habiéndolo los fiadores, la verificarán los herederos del Responsable, y en su defecto, los herederos de aquellos, sin perjuicio de la causa de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes, conforme a las leyes.

Art. 26. De la misma manera se procederá, si por muerte o ausencia del Responsable, o por cualquiera impedimento físico o legal, no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Art. 27. Cuando no pueda obtenerse de un Responsable del Erario, ni de sus fiadores o herederos, la formación de una cuenta, el Tribunal la formará por tanteo. Para ello tendrá presentes los documentos que existan, y le servirán de base las cuentas anteriores y posteriores, si las hubiere.

Art. 28. Si de las diligencias practicadas por el Tribunal para la presentación de una cuenta, resultare que no hay persona ni cosa responsable, se informará a la Gobernación, para que dicte las medidas que estime convenientes, pudiendo declarar cancelada la cuenta.

Art. 29. Las cuentas de rentas provinciales, y las demás cuyo examen corresponda a los Contadores y Legislaturas de las antiguas provincias, que no se hayan fenecido al ponerse en ejecución la Constitución del Estado, serán examinadas, glosadas y fenecidas por el Tribunal que ahora se establece, teniendo a la vista las disposiciones respectivas.

Art. 30. No será obstáculo para el examen y fenecimiento de tales cuentas, la falta de las subalternas que les debieran ser anexas, y que no habiéndose rendido oportunamente, sea ya imposible lograr que se rindan, a juicio del Tribunal de Cuentas.

Art. 31. El Tribunal, al examinar las cuentas de que se trata en los dos artículos anteriores, prescindirá de las formalidades no sustanciales de contabilidad que hayan podido omitirse.

CAPÍTULO 4°

Finiquitos.

Art. 32. Fenecida una cuenta, el empleado que la rindió queda responsable, en lo relativo a ella, por los alcances deducidos contra él en el fenecimiento. Pagados al Tesoro dichos alcances, el Tribunal, al recibir el comprobante de pago, declara cancelada la cuenta, y mandará expedir, a favor del Responsable, el correspondiente finiquito.

Lo dispuesto en este artículo, no exime a los Responsables del Erario de la responsabilidad en que hayan incurrido por fraudes o por cualesquiera otros delitos cometidos en su manejo, y que no hayan podido descubrirse en el examen de su cuenta.

Art. 33. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo Responsable durante un año económico: un solo finiquito las comprenderá todas, haciéndose en él sucinta mención de todos los fenecimientos, y expresando estar satisfechos los alcances, si los ha habido.

Art. 34. Los finiquitos serán extendidos en papel sellado, se firmarán por el Juez Contador y su secretario, y serán autorizados con el sello de la oficina.

CAPÍTULO 5°

Responsabilidad del Juez Contador.

Art. 35. Fenecida una cuenta, el Juez queda responsable, por los derechos del Tesoro vulnerados, hasta tres años después del fenecimiento.

También es responsable, con arreglo a las leyes, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 36. La Corte Superior del Estado conocerá, en una sola instancia, de las causas que deban seguirse para hacer efectiva la responsabilidad del Juez Contador.

Dada en Panamá, a 22 de setiembre de 1855.

El Presidente,

MARIANO AROSEMENA.

El Diputado Secretario,

Joaquín Asprilla.

Jefatura Superior. Panamá, a 28 de setiembre de 1855
(L.S.)

Ejecútese y publíquese.

El Jefe Superior,

JUSTO AROSEMENA.

El Secretario de Estado,

Carlos Icaza Arosemena.

LEYES

ESPEDIDAS

POR LA ASAMBLEA LEJISLATIVA

DEL

ESTADO DE PANAMA

EN 1857.

**TEXTO DE LEY SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE ASIGNA
EL ORGANISMO COMPETENTE PARA DECIDIR LAS APELACIONES
CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

LEY

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1857)

adicional y reformativa de la de 28 de setiembre de 1855, sobre administración de justicia

La Asamblea Legislativa del Estado de Panamá,

DISPONE:

Art. 1.º Los Magistrados de la Corte Superior del Estado conocerán individualmente, por riguroso turno de causas, en los casos de apelación o consulta:

1.º De todos los autos interlocutorios pronunciados por los Jueces departamentales en negocios criminales ;

2.º De las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos Jueces departamentales en los juicios por delitos comunes, en que no se imponga pena corporal ;

3.º De los autos interlocutorios y sentencias definitivas que pronuncien los mismos Jueces departamentales en negocios civiles cuya cuantía no exceda de quinientos pesos.

Art. 2.º Los negocios que entren a la Corte Superior se repartirán por turno entre los Magistrados que se hallen en ejercicio, para su sustanciación hasta ponerlos en estado de verse y decidirse por dicha Corte.

Art. 3.º Cuando solo haya un Magistrado en ejercicio, será de su cargo la sustanciación de todos los negocios, y la decisión de los que se designan en el artículo 1.º

Art. 4.º Cuando en la sustanciación de un negocio de los que deben ser decididos en sala plural, el Magistrado encargado de ella pronuncie un auto que case gravamen irreparable por definitiva, habrá lugar a apelación para ante los dos Magistrados restantes y un Conjuez, a cuya conferencia asistirá con voz, pero sin voto, el Magistrado autor de la providencia apelada.

Art. 5.º Se llevara en la Corte un registro de las causas en que conozcan los Conjueces, a fin de que en cualquier momento pueda verificarse la exactitud con que se lleva el turno.

Quando hubiere que interrumpir o alterar el turno, por impedimento legal o físico de alguno o algunos de los Conjueces, se hará constar en el registro el motivo de tal interrupción.

Art. 6.º Los suplentes de los Jueces departamentales serán elegidos por la Asamblea Legislativa, y su duración será la de un año común.

Los Jueces suplentes de los de departamento, que debe nombrar la Asamblea, tomarán posesión del empleo desde el 1.º de noviembre próximo.

Art. 7.º De las providencias que dicte el Tribunal de Cuentas, se puede interponer el recurso de apelación para ante la Asamblea Legislativa en su reunión próxima a la época en que se otorgue el expresado recurso.

Art. 8.º En los juicios en que haya lugar al nombramiento de árbitros o peritos, la parte que conste de más de una persona solo podrá nombrar uno.

1.º Las personas que formen una parte son las que ventilan una acción o un interés común, ya por emanar de una misma fuente, ya por otra circunstancia que identifique sus derechos.

2.º No podrá ser árbitro del individuo que por las leyes tenga impedimento o causal de recusación para ser Juez.

Art. 9.º La ley considera a los Diputados a la Asamblea Legislativa en servicio del Estado, mientras gocen de la inmunidad que les confiere la Constitución. En consecuencia, no les perjudicará providencia alguna que no se les notifique personalmente, durante el expresado tiempo, a menos que se les haga saber en la persona de sus apoderados, si los tuvieren.

Art. 10. Para que puedan sustituirse los poderes especiales, conferidos por medio de memorial para determinados pleitos, es preciso que contengan cláusula de sustitución.

1.º Cuando tenga lugar la sustitución de que habla este artículo, se hará conforme a lo dispuesto para los poderes con el artículo 3.º de la ley nacional de 10 de mayo de 1855, sobre reformas judiciales.

2.º No es necesario expresar en los memoriales confiriendo poder que se le da con las obligaciones legales, aunque si quedará sujeto a ellas el que lo acepte por el mero hecho de aceptarlo.

Art. 11. A continuación de la presente se reimprimirá la expresada ley de 10 de mayo de 1855, sobre reformas judiciales.

Art. 12. En todas los negocios de que conozca la Corte Superior y en que sea parte el Procurador del Estado, expresará éste su opinión por escrito antes de señalarse día para verse en audiencia pública.

Art. 13. Puesta la causa en estado de verse y decidirse, la pasara al Magistrado de sustanciación, con un proyecto de sentencia, al Presidente de la Corte, quien señalará el día en que deba verse.

Art. 14. Cuando hubiere más de un negocio civil en estado de verse, el señalamiento del día tendrá lugar precisamente por el orden de antigüedad de entrada salvo el caso en que algún negocio tenga preferencia según la ley.

Igual procedimiento se observará respecto de los negocios criminales entre sí, cuando se encuentren en el caso de este artículo, por el cual no pierden la preferencia que tiene sobre los civiles.

Art. 15. Las demandas civiles cuya acción principal, llegando a cuatro pesos, no exceda de cincuenta, se seguirán en papel común en todas sus instancias, costeadado por las partes.

Art. 16. Cuando ha habido acumulación de causas criminales, y alguna o algunas de las partes interpusieren, para ante la Corte Superior, alguno de los recursos legales, y no hicieren lo mismo la otra o las otras partes, se declarara ejecutoriada dicha sentencia, una vez trascurrido el término de la ley, respecto de la parte o partes que no hayan interpuesto tales recursos.

Art. 17. En el Juzgado del Crimen del departamento de Panamá habrá un oficial escribiente, de libre nombramiento y remoción del Juez, con el sueldo de trescientos pesos anuales.

Art. 18. El Cabildo de cada distrito nombrará dos suplentes para cada uno de los Jueces principales que haya en él. Cuando ocurran vacantes temporales, se llamarán en interinidad, y cuando sean absolutas, se harán nuevos nombramientos para el tiempo que falte del período respectivo.

Los suplentes de los Jueces de distrito tendrán la misma duración que los principales. El periodo de los primeros comenzará también a contarse desde el 1° de enero.

Art. 19. Las disposiciones de los artículos 3.° y 4.° de la ley de 10 de mayo de 1855, sobre reformas judiciales y la del artículo 10 de la presente ley, sobre poderes, serán extensivas a los juicios criminales.

Art. 20. Quedan reformados los artículos 3.°, 6.° y 11 de la ley de 28 de setiembre de 1855, sobre administración judicial.

Dada en Panamá, a 9 de octubre de 1857.

El Presidente, J. FABREGA BARRERA.

El Secretario, José Goti.

Panamá, 12 de octubre de 1857.

Ejecútese.

El Gobernador del Estado,

BARTOLOMÉ CALVO.

El Secretario de Estado,

Joaquín Asprilla.

LEYES

EN FERIA

POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL

ESTADO DE PANAMA

en 1858.

TEXTO DE LEY SOBRE LAS FUNCIONES, EL SUELDO, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES, ENTRE OTROS, DEL JUEZ CONTADOR

LEY

(DE 2 OCTUBRE DE 1858.)

2.ª adicional y reformativa de la de 9 de octubre de 1855, sobre Administración de Hacienda Pública.

La Asamblea Legislativa del Estado de Panamá

DISPONE:

Art. 1.º El Juez-Contador de Hacienda tiene la facultad de visitar, siempre que lo estime conveniente, tanto las oficinas fiscales de la capital del Estado, como de los departamentos.

Art. 2.º Es de cargo del Juez-Contador de Hacienda llevar, conforme a los reglamentos que expide el Poder Ejecutivo:

1.º Un registro general de los terrenos, edificios y demás bienes raíces, así como de los muebles que pertenezcan al Estado;

2.º Un registro de las escrituras y diligencias de remate de las contribuciones que fueren rematadas. También será de su cargo reunir y custodiar todos los documentos comprobantes de la propiedad que tenga el Estado sobre los bienes de que trata el inciso 1.º

Art. 3.º El Juez-Contador de Hacienda gozará de la asignación anual de mil doscientos pesos ; y el Secretario del Juez-Contador la de quinientos pesos anuales.

Art. 4.º La Asamblea nombrará anualmente un suplente del Juez-Contador, para que, por su orden, le reemplace en las faltas absolutas y temporales, para que conozca en los casos de impedimento.

Único. A falta de suplente, el Gobernador nombrará interinamente, y el período de duración de todos comenzará el día 1.º de octubre siguiente a su elección.

Art. 5.º El Juez-Contador dará cuenta a la Asamblea en los primeros ocho días de su reunión ordinaria de todos los trabajos a que hayan dado evasión en el curso del año.

Art. 6.º El destino de Juez-Contador no podrá reunirse a ningún otro de la administración ejecutiva.

Art. 7.º El Contador de la Administración general de Hacienda será nombrado por el Gobernador del Estado, y podrá ser removido libremente por el mismo Gobernador.

Art. 8.º Se crea el destino de Contador de la Administración de Hacienda del departamento de Panamá con las atribuciones señaladas en el artículo 60 de la ley de 9 de octubre de 1855, sobre administración de la Hacienda pública, y con el deber de auxiliar al Administrador departamental en la formación de las liquidaciones o cuentas para cobrar.

Art. 9.º El Contador de la Administración de Hacienda del departamento de Panamá será nombrado i removido libremente por el Gobernador, y gozará de las dos quintas partes, o sea el 40 por ciento de lo que por razón de su asignación eventual corresponda al Administrador.

Art. 10. Los Contadores de la Administración general de Hacienda i de la departamental de Panamá reemplazarán respectivamente a los jefes de dichas oficinas en sus faltas absolutas o accidentales, hasta que por quien corresponda se provea el destino en propiedad o interinamente.

Art. 11. La responsabilidad de los Administradores departamentales por el manejo de los Agentes fiscales de su dependencia, no es más que la pecuniaria, quedándoles el derecho de emplear la jurisdicción coactiva contra dichos agentes para cobrarse de las cantidades que tengan que abonar por ellos, y quedando también sujetos los mismos agentes a las penas no pecuniarias que las leyes señalen a la acción de que resulten culpables.

Art. 12. Los Administradores departamentales formarán el día último de cada mes un cuadro, en que conste lo reconocido, pagado y que quede a deber en el mes al Estado. Dicho documento será remitido a la Administración general de Hacienda por el Administrador de la capital del Estado, en los primeros ocho días del mes del mes siguiente, y por los Administradores de los demás departamentos por el primer correo que se despache, después del día de la formación del cuadro.

Art. 13. Todos los recaudadores de rentas del Estado son funcionarios de instrucción para la averiguación y comprobación de los delitos que se cometan contra la Hacienda, actuando con secretarios ad-hoc, nombrados por ellos, cuyo cargo es obligatorio.

Art. 14. La cuenta general del Tesoro correspondiente a los años de 1855 y 1856 será formada por totales anuales; y si para obtener los datos indispensables para su formación fuere necesario que el Juez-Contador se traslade a algunos departamentos, el Poder Ejecutivo lo dispondrá así, pudiendo señalar a aquel empleado hasta un peso de viático por miriámetro.

Art. 15. Los responsables al Erario del Estado cesan en sus destinos el 1° de enero subsecuente a la elección de Gobernador.

Art. 16. Los recaudadores públicos podrán hacer postura, por cuenta del Estado, a los bienes que se rematen para pagar al Tesoro; pero tales posturas no podrán exceder del monto de la deuda, y el remate que se haga por parte de aquellos funcionarios no podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 17. Cuando nadie haga postura a dichos bienes, el Poder Ejecutivo, previo informe del respectivo recaudador, los mandará avaluar, y si el avalúo mereciere aprobación, dispondrá que sean recibidos por cuenta del Estado, hasta por las dos terceras partes de aquel.

Los evaluadores serán dos: el uno nombrado por el recaudador y el otro por el dueño de los bienes; pero si el interesado no quiere nombrar el que le corresponde, lo hará el Alcalde. En caso de discordia entre los evaluadores, le dirimirá un tercero nombrado por ellos; y si tampoco pudieren acordarse respecto al tercero, se sacará a la suerte el que deba serlo de entre los dos propuestos. Si los tres evaluadores tampoco pudieren ponerse de acuerdo entre sí, se estará a lo que decida el tercero.

Cuando el evaluador nombrado por el interesado, o el tercero en discordia, no quiera o no pueda desempeñar el cargo, el Alcalde designará quien llene la falta.

Art. 18. Cuando la acción el Estado fuere real, y nadie hiciese postura a los bienes sacados a remate, estos serán recibidos por cuenta de él, sin necesidad de evaluación; hecho lo cual, el dueño de los bienes quedará a paz y salvo con el Tesoro.

Art. 19. El Gobernador nombrará i contratará una persona inteligente que se encargue de la formación de las cuentas del Presupuesto y las cuentas generales del Tesoro, desde el 15 de julio de 1855 hasta 31 de diciembre de 1858, y de establecer el balance de salida, sobre que debe basarse el de entrada para la cuenta general de 1859, a fin de que la Administración general pueda incorporarla a la cuenta de 1859, antes de pasarlo a la Asamblea Legislativa.

Art. 20. Durante el tiempo del trabajo, el individuo nombrado o contratado para efectuarlo, obtendrá todos los documentos y datos que les son indispensables, y que le suministrará la Administración General. Si no fuere posible suministrarle algunos, no por eso dejará de

formar las cuentas, pues en tal caso se limitará el encargado de ellas a llevar y comunicar un registro de dichas faltas para que se procure llenarlas, si se pudiere en oportunidad, o en las cuentas siguientes, por incorporaciones sucesivas, para que el Gobernador dicte en todo caso las medidas conducentes a su reparación.

Art. 21. El individuo nombrado o contratado queda sometido a la vigilancia del Juez Contador, y exento de empleo o cargo oneroso, durante el tiempo de su trabajo.

Art. 22. Quedan derogados los incisos 1.º y 2.º del artículo 12, el inciso 2.º del artículo 13 i el inciso 2.º del artículo 16 de la ley de 9 de octubre de 1855, sobre Administración de la Hacienda Pública, y reformado el artículo 61 de la misma ley.

Dada en Panamá, a 28 de setiembre de 1858.

El Presidente,

J. FÁBREGA BARRERA.

El Diputado Secretario,

Mateo Iturralde.

Panamá, 2 de octubre de 1858.

Ejecútese

El Vicegobernador encargado del Poder Ejecutivo,

R. NÚÑEZ.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José María Alemán.

LEYES

EXPEDIDAS

POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEL

ESTADO DE PANAMA,

en 1859.

**TEXTO DE LEY CON NORMAS ADICIONALES SOBRE LA APELACIÓN,
LA EJECUTORIA DEL AUTO DE FENECIMIENTO, EL EXAMEN DE
CUENTAS, ETC.**

LEY

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1859)

adicional a la de 28 de Setiembre de 1855, sobre examen de cuentas.

La Asamblea Legislativa del Estado de Panamá

DISPONE:

Art. 1.º De las providencias que dicte el Juez Contador, se puede interponer el recurso de apelación para ante la Asamblea Legislativa, en su reunión próxima a la época en que se otorgue el expresado recurso.

Art. 2.º El Juez-Contador solo puede conceder la apelación de que se trata en el artículo anterior, del auto que ponga término a una cuenta en que se deduzca algún alcance líquido. Los autos haciendo reparos y objeciones, no son apelables.

Art. 3.º Los autos de fenecimiento en el juicio de cuentas, quedarán ejecutoriados quince días después de su notificación al respectivo empleado o Responsable, si dentro de este término no se interpusiere apelación.

Art. 4.º Los Responsables del Erario que no hayan formado la cuenta que es de su obligación, lo harán dentro del perentorio término que corre hasta 31 de Diciembre del presente año. Si para conseguirlo no bastaren los medios que establece el capítulo 3.º de la

ley de 28 de Setiembre de 1855, sobre examen de cuentas, se procederá de la manera siguiente :

1.º Si el Responsable estuviere sirviendo algún destino, quedará de hecho removido de él, sin perjuicio de cumplir con la obligación de formar y presentar la cuenta ;

2.º Si el Responsable no estuviere sirviendo destino alguno, se le compelerá a la formación y presentación de la cuenta, con una multa que no baje de la mitad, ni exceda de la totalidad, del valor de los sueldos que él hubiere devengado durante el periodo que debe comprender dicha cuenta.

Art. 5.º El Juez-Contador se entenderá con el Responsable de una cuenta, por medio del Prefecto del Departamento en donde ese Responsable se encuentre; y no hallare la cooperación necesaria de parte de aquel funcionario, lo avisará al Gobernador, para que por éste se corrija la falta.

Probada que sea tal falta de parte de un Prefecto, quedará éste removido de su empleo.

Art. 6.º Las cuentas de las antiguas provincias del Istmo, de que tratan los artículos 29, 30 i 31 de la ley de 28 de Setiembre de 1855, sobre examen de cuentas, quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley, para el efecto de su presentación.

Art. 7.º Queda autorizado el Gobernador para dar hasta mil quinientos pesos, del Tesoro del Estado, a la persona que haga el trabajo de que trata el artículo 19 de la ley de 2 de octubre de 1858, segunda adicional y reformatorio de la de 8 de octubre de 1855, sobre Administración de la Hacienda pública.

Art. 8.º Las oficinas de Hacienda del Estado estarán abiertas desde las diez del día hasta las cuatro de la tarde, aun cuando las obligaciones del destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Los jefes de dichas oficinas son responsables de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 9.º Se deroga el artículo 7.º de la ley de 12 de octubre de 1857, adicional y reformatoria de la de 20 de setiembre de 1855, sobre Administración judicial, y la ley de 14 de Setiembre último, sobre cuentas generales del Presupuesto y del Tesoro.

Dada en Panamá, a 17 de octubre de 1859.

El Presidente,

R. NÚÑEZ.

El Secretario,

Pablo Arosemena.

Panamá, a 22 de octubre de 1859.

Ejecútese,

El Gobernador del Estado,

JOSÉ DE OBALDÍA.

El Secretario de Estado,

M. Morro.

BIBLIOGRAFÍA

AROSEMENA, Justo. *Estado Federal de Panamá*. Ediciones Manfer, S. A., Panamá, 1998.

AROSEMENA Justo. “Posesión como Jefe Superior del Estado” (Discurso), en *Gaceta del Estado*, Panamá, N°1, de 20 de julio de 1855, reproducido por *Lotería N°153*, Órgano de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, 2ª época, Volumen XIII, Panamá, agosto, 1968.

GOYTÍA, Víctor F. *Las Constituciones de Panamá*. 2ª edición, Panamá, 1987.

DISPOSICIONES

Disposiciones legislativas y ejecutivas del Gobierno de la Nueva Granada sobre la creación del Estado de Panamá. Panamá, Estado de Panamá, 1855.

Constitución Política y Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Panamá. Estado de Panamá, Panamá, 1855.

Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862 y 1863. Panamá, Estado de Panamá.

Las disposiciones constitucionales y legales sobre el Estado de Panamá se pueden consultar en los tomos editados en la época y que aparecen como *Leyes expedidas por la Asamblea Legislativa del Estado de Panamá 1855/1863*. Panama (State) Laws. Library of the University of Michigan. Law School. Michigan, United States of America. En Internet, <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112102275254;view=1up;seq=7>.